



### **Título del trabajo:**

**Juzgar con perspectiva de género. ¿Entran en tensión los principios tradicionales del derecho?**

**Fallo: "Callejas Claudia y otra. " S/Violación de secretos".**

**Nombre y apellido: Esteban Martín Piaggio**

**DNI : 26.708.322**

**Legajo: VABG31082**

**Carrera: Abogacía**

**Tutor: Romina Vittar**

**SUMARIO:** 1.- Introducción. 2.- Reseña Jurisprudencial Del Caso. 3.- El Paradigma En Pugna: Los Principios Clásicos En Perspectiva. 4.- La Disrupción De Género Como Nuevo Paradigma Dentro De Los Derechos Humanos En El Fallo De La Corte. 5.- Colofón.

## 1.- INTRODUCCIÓN.

La perspectiva de género, como nuevo paradigma de las relaciones sociales, vino a poner bajo la lupa las prácticas establecidas en todos los órdenes de nuestra vida social y comunitaria. En particular, en el marco de la ciencia jurídica, más precisamente de la materia del derecho, entendido este como superestructura estatal que contiene, entre otras, la estructura jurisdiccional (R.E. ZAFFARONI. 2014), donde se ubica el poder judicial y su principal producción social; la jurisprudencia, vemos que pretende instituirse como un faro que reconduzca la mirada de la justicia a un nuevo paradigma de equidad.

Así es como esta “nueva” perspectiva, que tuvo un despertar convencional en nuestra región con el dictado de la Convención Interamericana de los Derechos Políticos a la Mujer, y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (OEA 1948) y se introdujo definitivamente en nuestro país, con el propósito de lograr la igualdad y erradicar la discriminación sufridas por las mujeres en general, frente a privilegios naturalizados desde la perspectiva hétero normativa patriarcal, llevó a que se aprobaran y ratificaron varias convenciones internacionales con jerarquía constitucional; a modo de ejemplo, podemos mencionar; la Convención para la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por la asamblea Gral. de las Naciones Unidas en 1970, ratificada por Argentina mediante la Ley N° 23.179 en el año 1985, como así también la Convención Interamericana para Prevenir ,Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem Do Para), en la cual se define que debe entenderse como *violencia de género* y, a su vez, reconoce en el preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos, siendo esta ultima el antecedente a la norma que introduce definitivamente la perspectiva de género a nuestro ordenamiento nacional, mediante la sanción de la Ley 26.485.

Ahora bien, más allá de ese contexto histórico y social de la materia de género, corresponde advertir que, como observaremos en el desarrollo ulterior de este trabajo, la solución que propone la corte al “*thema decidendum*”, genera, en una primer mirada, inseguridad jurídica.

El máximo tribunal, en pos de revalidar la porción del bloque de convencionalidad vigente en materia de género, desplaza principios que históricamente han cimentado el derecho emergente del Art. 18 de la Constitución Nacional, más precisamente los vinculados a la Garantía del Debido Proceso –junto con la presunción de inocencia-, pilar de nuestro estado de derecho.

Teniendo en cuenta que, si por “Debido Proceso” se entiende, aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales, etc., es indudable que la investigación que nace a partir del presente fallo de la CSJN, el cual otorga a la mujer (a buena hora), preponderancia en su rol de querrela, lo hace enarbolando argumentos sólidos, pero con gran tensión en torno a la política judicial, porque indudablemente aun, en nuestro ordenamiento jurídico, no existen normas que puedan desarrollar un proceso especial para víctimas, como por ejemplo, las que padecen hechos de violencia de género, sin que este implique, como en el caso que nos ocupa, dar por tierra la garantía del debido proceso u otros aspectos del derecho de defensa que se encuadran en la máxima garantía constitucional, el estado de Inocencia.

En resumen, el fallo “Callejas” nos permite celebrar, a priori, el resultado propuesto por el máximo tribunal, pero es solo un comienzo desde donde, necesariamente, se abre una puerta mayor, que nos interpela sobre el proceso en sí mismo y la necesidad de que albergue los nuevos paradigmas de derechos.

La solución entonces, entiendo que no puede ser únicamente desplazar principios medulares, como apartarse del debido proceso o ignorarlo, para aplicar principios reconocidos convencionalmente pero que, no parecen tener aun adecuación al derecho positivo vigente en cuanto a su real operatividad, generando esa situación, sin dudas, un conflicto de derecho. Siendo este último el que me propongo abordar o generar un acercamiento reflexivo en este trabajo.

## **2.- RESEÑA FÁCTICA DEL FALLO "CALLEJAS CLAUDIA Y OTROS S/ VIOLACIÓN DE SECRETO" CSJN 27-02-2020.**

En enero de 2012, una joven de 26 años ingresó a la guardia de la Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes de Tucumán con fuertes dolores abdominales. Allí fue atendida por las médicas Claudia Callejas y Alejandra Berenguer.

Callejas y Berenguer la acusaron de haberse provocado un aborto, y, según consta en la denuncia, le realizaron un legrado sin anestesia. Las médicas también llamaron a la policía, que esa misma madrugada la interrogó en la sala de partos, rompiendo el secreto profesional que debían resguardar con la paciente.

Se presenta, en condición de víctima, una mujer que denuncia a los médicos que la atendieron en un efector de salud público en la ciudad de San Miguel de Tucumán, en su presentación manifiesta la violación del secreto profesional (Art. 156 del Código Penal).

Los profesionales denunciados, habrían, a su vez y previamente, denunciado a la víctima por una supuesta interrupción voluntaria de embarazo, delito que se encontraría en la estructura típica del art. 88 del Código Penal.

La mujer, sostuvo que, además de la violación de secreto referida, fue sometida a actos de violencia de género en su modalidad obstétrica e institucional, del tipo física y psíquica. La víctima refiere haber visto violentado su derecho constitucional a la intimidad, como así también su derecho a tener una vida sin violencia –Ley 26.485-

Que en cuanto a la denuncia en su contra, se destaca su sobreseimiento.

El fiscal que interviene en el legajo de investigación abierto por la denuncia, decide su archivo por falta de delito, y en consecuencia le rechaza la posibilidad a la víctima de constituirse como parte querellante.

La víctima decide recurrir la decisión que le deniega la querrela, negativa que se sostiene en las instancias de alzada, incluida la CSJ de la Provincia de Tucumán, quien desestima la pretensión por considerar que la víctima había consentido su propia exclusión del proceso penal y por otro lado solo se objetó por vía de impugnación el archivo de la causa por parte del ministerio fiscal, pero no así el rechazo de querrela. Advirtiendo finalmente que además la recurrente no había realizado la impugnación en

tiempo y forma en los términos impuestos por la normativa procesal provincial, situación que impedía el avance requerido contra la decisión de archivo de la causa.

En el fallo del máximo tribunal constitucional, se realizó un análisis sobre la perspectiva de género, y se sostuvo que es un principio que debe guiar la determinación de la configuración del delito y que no tiene incidencia respecto del cumplimiento de las normas procesales. Esta situación llevó a la víctima del caso a presentar un recurso extraordinario federal, denegado y sostenido en queja, siendo esta última aceptada por la CSJN, la cual finalmente valida el pedido de la mujer y revoca la decisión de la CSJ de Tucumán.

### **3.- EL PARADIGMA EN PUGNA: LOS PRINCIPIOS CLASICOS EN PERSPECTIVA.**

El primer análisis necesario para abordar la situación jurídica que comienza a consolidarse a partir -entre otros- del fallo “*CALLEJAS*”, recae sobre la interacción que el paradigma constitucional clásico, con la imperativa adecuación del mismo al principio “pro hominem” que nace, para nuestro ordenamiento interno, con carácter imperativo a partir de la conformación del bloque de convencionalidad –en particular el paradigma de Derechos Humanos- que crea la incorporación del Art. 75. Inc. 22 a nuestra Constitución Nacional<sup>1</sup>.

A modo de encuadre de la cuestión interpretativa, Mónica Pinto (1997) sostuvo:

*“es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida permanente al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.*

Esta definición, que de manera concreta y pedagógica nos enfrenta a un escenario que se avista sencillo desde la lejanía, es decir: estemos siempre a favor del lado de los derechos humanos; comienza a controvertirse cuando la interpretación se

---

<sup>1</sup> Constitución Nacional Argentina. Art 75, inc. 22.

convierte en un acto concreto y jurisdiccional, y debemos por ejemplo, enfrentar una de las causas de desigualdad más grave que ha encontrado nuestro estado de derecho, la que proviene de los diversos fenómenos de violencia que sufren las mujeres por el hecho de serlo, con principios basales que han constituido y mantienen vigente nuestro ordenamiento jurídico, como las garantías procesales o el principio de inocencia.

Que debemos entender por “*Principio de Inocencia*”: es un estado jurídico, entendido este como un Derecho Humano esencial de raigambre constitucional.

Al respecto, Diego Calvo (2010) dijo: “*Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.*”

Arriba a nuestro ordenamiento por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 9: “*todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable*”; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”. Finalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8, segunda parte, que: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”; y conjuga su participación con otros principios que lo complementan y terminan de conformar el ámbito propicio para que el estado pueda ejercer un poder punitivo, en principio, justo. Con una perspectiva de Derechos Humanos que lo aleja de la arbitrariedad y la violación de derechos inalienables.

¿Cuál otro principio entonces, en esta nota, debemos considerar por su pertinencia?. Sin dudas, el “*debido proceso*”, consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional el cual contiene dentro de sus escisiones, la necesidad de la duración razonable de un proceso judicial, sobre todo, de índole penal.

Esto, desde el punto de vista del imputado, se traduce en liberarse de esa sospecha que pesa sobre sí, y que indefectiblemente –y sobre todo si no deviene en el quebrantamiento del estado de inocencia- genera severas afectaciones y restricciones a otros derechos personales. Debemos entender que se vulnera, cuando se proporciona

una mala administración de justicia o funcionamiento irregular e irrazonable por parte de los órganos que imparten justicia. De esta forma, sin dudas y en principio acertada, se produjo la interpretación de los hechos procesales que derivaron en la sentencia del Máximo Tribunal de la Nación.

Y aquí, de a poco, nos introducimos en el meollo de esta situación que, en particular, cuando en el punto siguiente atendamos a la perspectiva de género como nuevo paradigma de derechos humanos, y debemos sopesar y armonizar estos principios mencionados hasta aquí -indiscutibles por cualquier jurista- con la interpretación de género que realizó la CSJN al momento de sobreponer el derecho de la mujer, víctima de violencia de género, con el debido proceso como garantía emancipadora del estado de inocencia.

Para ello vamos a valernos de una mirada sociológica que nos situé en la “crisis” del derecho moderno, y siguiendo la idea expuesta por Alicia RUIZ (2019) en uno de sus seminarios, es posible afirmar que el derecho es un discurso performativo, que crea realidad cuando ordena y prescribe, o bien cuando omite, silencia y elude. ¿Cómo debe darse entonces la construcción del paradigma que incorpore la perspectiva de género, amalgamada con los principios rectores antes mencionados?. Es necesario un precedente que ordene oír a la víctima y jugar su rol acusatorio, en defensa de sus derechos como víctima. Pero al mismo tiempo, es necesario explicar con fundamentos claros el criterio de prelación que excluye o atenúa otras garantías que deben continuar siendo pilares de orden normativo penal.

En este punto, debemos decir que, juzgar con perspectiva de género implica, según investigaciones de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (2017) “*que la realidad debe ser analizada con perspectiva de género para desterrar sesgos discriminatorios ya que poco sirven para mejorar el acceso de la justicia si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación de los derechos de las mujeres*”. Situación que evidentemente plantea como escenario ideal la imparcialidad en el juzgamiento. Para esto, el acto jurisdiccional, debe crear, volviendo a RUIZ (2019), un ámbito donde la mirada de género, se incorpore a las garantías esenciales y no las desplace. Situación que evidentemente plantea la imparcialidad en el juzgamiento.

En este sentido existen conocidos antecedentes de jurisprudencia, donde claramente se expone la pérdida del derecho de querrela por idénticos hechos procesales

como los que se advierten en el fallo “Callejas”. Así vemos por ejemplo la Cámara de Apelaciones en lo penal de la Ciudad de Buenos Aires<sup>2</sup>, afirmar: “*El principio nula poena sine lege, se refiere al derecho penal sustantivo, más específicamente a que la aplicación de una pena debe estar basada en una ley previa. Ello de ningún modo obsta a la pérdida de derechos del querellante cuanto éste, por sus actos propios, ya no los puede ejercer por haberse apartado de las condiciones de forma que le fija la ley procesal.*”. Siendo una tesis con arraigo en otro precedente de nuestro máximo tribunal, donde la CSJN que se opone diametralmente a la propia doctrina que aquí analizamos (Fallo Del’Olio)<sup>3</sup>. Vale preguntarnos, ¿qué hecho tenía una mayor lesión al bien jurídico que el estado de derecho busca proteger? ¿Es admisible que la incorporación de la perspectiva de género genere un marco de inseguridad jurídica o inequidad en cualquier caso? Es posible, pero entonces deberá extremarse el esfuerzo legislativo e interpretativo y de aplicación de las normas en pos de que el nuevo paradigma no termine en un viraje regresivo del estado de derecho en materia de cumplimiento de otros compromisos internacionales con raigambre constitucional.

#### **4.- LA DISRUPCION DE GÉNERO COMO NUEVO PARADIGMA DENTRO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL FALLO DE LA CORTE.**

Como vengo diciendo, los fenómenos de violencia que sufren las mujeres, por el hecho de serlo, no solo merecen la máxima atención del derecho hoy, sino que además, impone la obligación de hacer a todos los poderes del estado, fundamentalmente al servicio de justicia. Ahora bien, esta obligación de hacer, debe transitar una política coyuntural, un determinado momento histórico, para poder finalmente consolidarse como un nuevo paradigma. Todo esto está, paulatinamente, obligando a los Estados al diseño de políticas públicas eficaces tanto para la prevención, la protección y, desde luego, la investigación y, en su caso, el castigo de los responsables.

En este contexto, la perspectiva de género adquiere un excepcional valor. Como instrumento de interpretación orientada de las normas penales y del derecho procesal, para el abordaje serio, imparcial y eficaz de la investigación de los delitos de los que las mujeres son víctimas y para la adecuada valoración de las informaciones probatorias.

---

<sup>2</sup> “c/ U; S. y Otros s/ Infracción artículo 149 bis Código Penal”. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires - Sala III - 24-08-2016

<sup>3</sup> “Del’Olio”, CSJN; (Fallos: 329:2596).



En especial, neutralizando sesgos y estereotipos de marcada raigambre patriarcal y machista sumamente internalizados e incorporados a nuestro análisis general cotidiano.

Ahora bien, para que esto no devenga en un peligroso impasse de avanzada sobre los principios fundantes clásicos, pero absolutamente vigentes de nuestro estado de derecho, y que en consecuencia no se configure como una incierta situación de inseguridad jurídica, donde se perfilen eventualmente complejos escenarios de derechos vs derechos (BALBÍN, Carlos F. 2020), la perspectiva de género no puede justificar tendencias punitivas que cuestionen los fundamentos constitucionales del poder de castigar del Estado, ni puede, tampoco, servir como coartada para justificar la reducción de las garantías en el proceso penal. Muy en especial, si se trata de la de la Presunción de Inocencia.

Por lo tanto, lejos de traer una solución, será opinión del suscripto que, el día de hoy, la problemática radica en la necesidad inaplazable de incorporar la perspectiva de género en el sistema penal, como instrumento metodológico, advirtiendo también, de los riesgos de regresión en valores estructurales que puede suponer su indebida utilización, como quizás haya ocurrido -sin dudas en el marco de una altruista motivación interpretativa-, por nuestro máximo tribunal en “Callejas”.

Y en este punto, no puede esquivarse que, de mínima, la CSJN equivoco el caso sobre el que construir el precedente. Véase que, en los 8 renglones que utiliza para hacer suyo el dictamen del Procurador, se plantea una situación que debió dar un debate mucho más profundo, el máximo tribunal tiene máxima responsabilidad en sus consideraciones.

¿Cuál es la progresividad –necesaria para que cedan determinados derechos o garantías frente a otros- que se presenta –a la hora de analizar un hecho- frente a la afectación de un bien jurídico que se encuentra inserto en un paradigma de violencia de género?

Aquí no se perdía la posibilidad de investigar un Femicidio, o una violación grave a un bien jurídico personalísimo de la mujer. Existía si, un posible hecho típico, que la denunciante llevo a la justicia, siguiendo el relato del propio dictamen de la procuración ante la Corte en los siguientes términos: *“las acusó de haber vulnerado el deber de guardar secreto profesional y de haberla sometido a actos que, en su*

*entender, constituyen violencia obstétrica, física, psíquica e institucional. En particular, enfatiza que fue denunciada penalmente por esas profesionales por la supuesta interrupción voluntaria de su embarazo -hecho por el que resultó sobreeséida por inexistencia de delito el 8 de septiembre de 2015, según certificación adjunta- en violación a su derecho a la intimidad<sup>4</sup>.*

La violación del secreto profesional, o el derecho a la intimidad, sin duda son objeto de tutela judicial efectiva, pero su protección, para que desplace principios constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa y otros, debió tener –a entender del suscripto- un fundamento mayor. No alcanza con invocar normativa internacional, nacional y la necesaria implementación de la perspectiva de género, puesto que, la gravedad en la afectación del bien jurídico es, entiendo, una de las herramientas que nos permiten hacer pie en la cuestión de género como disruptor de un paradigma que ha habilitado y consensuado la violencia contra las mujeres sistemáticamente.

En el caso en estudio, se advierte que el derecho a querellar de la mujer, puede sostener en vilo una acusación por violación del secreto profesional (en principio atípica, conforme el criterio de MPF y los órganos jurisdiccionales ordinarios competentes –cuestión no controvertida en autos-), aun cuando la carga procesal debida fue sistemáticamente incumplida o violada, lo cual no implica en sí mismo una arbitrariedad, sino como bien lo explica el Procurador ante la Corte, un incumplimiento procesal, que se encarga de calificar como “excesivo”.

## **5.- COLOFÓN.**

Como conclusión es necesario advertir que, el problema que se nos plantea frente al fallo “Callejas”, es (o al menos pareciera ser) mesurar el derecho de la víctima de un hecho de violencia de género, como si este fuera el único pilar atendible del bloque de constitucionalidad. Pero como se ha introducido en los puntos precedentes, este no es el único cimiento que emerge de nuestro bloque de convencionalidad y en consecuencia, lo que debe empezar a primar es la búsqueda de la implementación del principio de progresividad, en un juego armónico entre derechos que, pudiendo aparecer

---

<sup>4</sup> Del dictamen del Procurador General de la Nación. Recurso de hecho deducido por R. M. M. en la causa “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CSJ 3171/20151RH1. 27/10/2020

en pugna, en realidad nos encontramos con que los mismos naturalmente deberán ir teniendo pautas y reglas claras que permitan su integración, sus avances y retrocesos frente a los bienes jurídicos protegidos, que en la coyuntura puedan aparecer en pugna.

Esto implica entender que, en esencia, bajo su órbita de ejecución, no existen derechos absolutos. Que aún los derechos consagrados por instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país, responden a la “Teoría de la Autonomía”, fundamental para la interpretación y ejecución de los Derechos Humanos, siendo esta ni más ni menos que la capacidad de expedirse según los criterios que el derecho local le atribuye a la norma. Criterios que deben construirse, y allí entiendo radica la responsabilidad del máximo tribunal en este precedente.

Decir que los derechos no son absolutos, es ni más ni menos que admitir que todos y cualquiera de ellos pueden entrar en conflictos con otros derechos. Cuando existe un conflicto, la solución no puede ni debe ser ignorarlo. No solo esta es una postura que ha primado históricamente en nuestra corte, sino también en la mayoría de las cortes constitucionales del mundo. Para la resolución de este tipo de trances, en su mayoría complejos, por la afectación de derechos esenciales, existe la llamada regla de proporcionalidad. En ella, aparecen restricciones que operan sobre los derechos en pugna. En nuestro caso, donde se advierte que la CSJN pretendió construir la respuesta al conflicto entre garantías procesales que atañen, como dije en este trabajo, entre otras cosas a la de poder resolver una sospecha que afecta la presunción de inocencia de la persona, en un tiempo razonable, versus la posibilidad de atender la perspectiva de género como la mejor herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres en nuestro estado de derecho actual.

En este punto entonces, la Corte, al menos debió seguir, por ejemplo, el criterio que siguió al momento de aplicar la doctrina de la real malicia en materia de otra relevante pugna de derechos que existió en nuestra historia judicial, y para el caso, de mínima sentar las pautas en donde puedan hacer pie los tribunales inferiores para desandar el camino de la restricción de determinados derechos, como los que se describieron bajo la órbita del paradigma clásico de los principios constitucionales, para dar lugar al juego de la regla de la proporcionalidad. Esto implica, sentar postura sobre, en qué casos se justifica tener en vilo un proceso durante un tiempo indeterminando -desproporcionado o desmesurado-, en función de garantizar el derecho de las víctimas a

ejercer su rol de querrela (que nos guste o no, aun no es parte esencial del proceso penal). Y por el contrario, cuales son aquellas circunstancias donde esta prelación debe inclinarse en favor de los principios y las garantías que estructuran el estado de inocencia.

La pregunta que finalmente debemos hacernos es, si en el caso, efectivamente el derecho de la mujer víctima de violencia fue vulnerado, y en caso afirmativo, la Corte debió establecer el camino de la progresividad donde la restricción de los otros derechos debía ceder. Caso contrario, nos ha quedado claro que la mujer víctima de violencia indudablemente tiene un derecho a formular su querrela, aun a costa de cualquier otro derecho en pugna, otorgándole a un derecho -inalienable a esta altura como lo es el de la perspectiva de género- un estatus de absoluto, que, frente a otros derechos de igual envergadura o importancia para nuestro sistema jurídico, deviene en una situación de inseguridad jurídica, sobre todo porque es necesario que este nuevo paradigma que busca erradicar las formas de violencias hacia las mujeres se sostenga, y en consecuencia que se introduzca por nuestro máximo tribunal mediante fallos responsables y no en someras imposiciones –aun cuando no revistan carácter vinculante- jurisprudenciales de no más de ocho renglones.

#### 6.- **BIBLIOGRAFÍA:**

##### a) Doctrina

- Pazos Crocitos, J. (2017). Homicidio agravado. Femicidio. Colección Ebooks Hammurabi.

- RUIZ, Alicia; GOREN Nora. (2019). “Género y Derecho”; Revista Cartapacio de Derecho, vol. 37. Publicado en IJ Editores el día 24/05/2020. Clase brindada en el marco del seminario de Sociología Jurídica, dictado en la Facultad de Derecho de la UNICEN.

- Consejo de la magistratura, Escuela Judicial. Curso virtual “estudio sobre violencia de género”. 2017

- Introducción a la perspectiva de género y violencia contra las mujeres pág. 2.

- Leiva, P y Billone, M. (2018). Análisis de derecho Penal y Procesal. Revista de doctrina y jurisprudencia penal.

- Claria Olmedo, J. (2014). Tratado de Derecho Procesal Penal. Rubinzal.

- PINTO, Mónica. (1997). “El principio pro homine. Criterio de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto; <http://www.cort.eidh.or.c r/tablas/20185.pdf>.

- Calvo Suárez, Diego G. (2010). “Presunción de Inocencia”. Publicado por IJ Editores  
– Cita:IJ-XXXIX-206.

- BALBÍN, Carlos F.; en “Crisis del derecho administrativo. Bases para una nueva teoría general”. Editorial Astrea; 2020.

#### b) Legislación

- Ley 23.179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (CEDAW). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

- Ley 24.632. 81996). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer. (Belén do Pará). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

- Constitución Nacional Argentina. (1994). Artículo 75, inc. 22. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 9.

- Constitución Nacional Argentina. (1994). Artículo, 18, 75, inc. 22. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11.

- Ley 23.054. (1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

